400

DERECHOS

DEL

LAZARETO

BOGOTA

IMPRENTA Á CARGO DE FERNANDO PONTÓN

1886

DERECHOS DEL LAZARETO

Señor Juez 3º del Circuito.

Nosotros, José Ignacio Escobar y Eladio C. Gutiérrez, hablando en el juicio de sucesión del doctor Antonio María Silva, el primero como apoderado de las señoras Sixta Suárez de Umaña y Tulia Suárez de Fonnegra y de las señoritas Veturia Suárez y Clementina Suárez Santander, y el segundo como apoderado de los albaceas señores Onofre Vengoechea y Alfredo Valenzuela, decimos á usted atentamente.

Ha mandado usted poner en conocimiento de los interesados en dicha sucesión la liquidación de los derechos del Lazareto, hecha por el señor Síndico de este Establecimiento; y estando dentro del término concedido por usted, vamos á hacer á esa liquidación las tres objeciones á que ella da lugar, y que sometemos confiadamente al recto criterio de usted.

I

El doctor Antonio María Silva tenía ó dejó como bienes suyos los siguientes:

La hacienda llamada "Hato-Grande," situada en este Departamento de Cundinamarca, la cual fué avaluada en los inventarios de la sucesión en $ 99,840.

Y dinero, mobiliario, rentas sobre Estados europeos y sobre los Estados Unidos de América, obligaciones de compañías de ferrocarriles europeos y vajilla, todo lo cual fué avaluado en dichos inventarios en francos 1.326,880.

El señor Síndico liquidó el impuesto del Lazareto sobre todos los bienes inventariados que acabamos de mencionar; y éste es el primer agravio que hace á los herederos la expresada liquidación, la cual no debe recaer sino sobre el valor de la hacienda de "Hato-Grande."

El parágrafo del artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870, dice: "Esta contribución recaerá *únicamente* sobre los bienes pertenecientes al testador ó donante, *situados dentro del territorio del Estado.*"

Ahora bien: es evidente que, con excepción de la hacienda de "Hato-Grande," todos los demás bienes que tenía el doctor Antonio María Silva estaban y están situados fuera del territorio de Cundinamarca.

Nadie disputará que estaban y están fuera del territorio de Cundinamarca el dinero que el doctor Silva tenía en su caja en París y en poder de los señores Schloss Brothers, de Londres, y el mobiliario y la vajilla que tenía también en su casa.

Nadie disputará tampoco que las rentas y obligaciones en que el doctor Silva tenía colocada una gran parte de su capital, estaban y están fuera del territorio de Cundinamarca, pues fuera de éste estaban situados los deudores y el acreedor, fuera de Cundinamarca se hace el servicio de los intereses que devengan esas rentas ú obligaciones, y aun los títulos en que constan ó que representan para su circulación en el comercio esas rentas ú obligaciones estaban y están fuera del territorio de Cundinamarca y fueron inventariados, por el señor Cónsul general de Colombia en París, inmediatamente después de la muerte del doctor Silva, según aparece del documento que acompañamos á este memorial.

Es cierto que los bienes á que nos referimos fueron inventariados en el juicio de sucesión, pero eso se hizo porque el doctor Silva era vecino de Bogotá y porque los bienes muebles se rigen por las mismas leyes que gobiernan la persona del propietario y están sujetos á la misma jurisdicción que éste. Pero de que la sucesión en cuanto á los bienes muebles del doctor Silva se rija por las leyes de Cundinamarca, no se deduce que esos bienes muebles deban pagar impuesto de Lazareto, pues precisamente la misma ley que establece ese impuesto exceptúa los bienes situados fuera del territorio de

Cundinamarca; lo cual, sea dicho de paso, prueba que se pueden inventariar en los juicios de sucesión que aquí se siguen, bienes muebles situados fuera de Cundinamarca, pues de otra manera no se habría hecho aquella excepción. Decimos bienes muebles, porque es bien claro que cuando se expidió la ley citada — esto es, durante la federación — no se podían inventariar bienes raíces que estuvieran situados fuera del Estado.

Debemos hacer presente que si los bienes á que venimos refiriéndonos se inventariaron aquí por usted mismo, en vez de librar exhortos de conformidad con el artículo 1097 del Código Judicial, eso dependió de que el señor Juez — habida consideración á la naturaleza de los bienes, que consistían casi en su totalidad en cosas incorporales que no necesitaban ó no podían ser vistas para su inscripción y avalúo, y de las cuales había aquí en el testamento del doctor Silva una relación perfectamente detallada — resolvió que no había inconveniente en hacer aquí el inventario, si el perito avaluador podía hacer los avalúos.

El expediente del juicio de sucesión está lleno de pruebas de que los bienes muebles han estado fuera de Cundinamarca. Esas pruebas son: la relación misma de los bienes, la cual, por sí sola, demuestra que esos bienes incorporales son fondos extranjeros; el nombramiento de un albacea residente en París para que pudiera encargarse de la tenencia de esos bienes; y las gestiones hechas ante usted para proveer á ese albacea residente en París de los documentos necesarios para poder entrar en la tenencia y manejo de esos bienes.

Para comprobar los precedentes establecidos aquí en Cundinamarca en casos análogos al que nos ocupa, presentamos copias parciales de los expedientes relativos á las sucesiones de los señores José Lope Dotres y doctor Nicanor Gálvis, las cuales copias son expedidas por el señor Notario 3º de Bogotá, en cuyo archivo se encuentran esos expedientes. De esas copias aparece lo siguiente:

Que en la mortuoria del doctor Gálvis se incluyeron sumas de consideración, consistentes en rentas, obligaciones y otros valores de la misma clase de los que dejó el doctor Antonio María Silva, y que sin embargo la liquidación de los derechos del Lazareto no recayó sobre esos bienes.

Y que los bienes que dejó el señor Dotres consistieron únicamente en un crédito á cargo de una casa de París, que ese crédito fué inventariado aquí y que el señor Síndico del Lazareto dijo que esa sucesión no tenía que pagar impuesto á esa entidad.

II

El señor Síndico liquida derechos haciendo separación entre los bienes que quedan á los herederos del doctor Silva — que son parientes colaterales de éste — y los bienes que por razón de legados pasan á personas extrañas, lo cual es una consecuencia del sistema de liquidación, en virtud del cual comprende todos los bienes que dejó el testador.

Al resolverse, como esperamos que se resolverá, que no debe recaer el impuesto del Lazareto sino sobre la hacienda de "Hato-Grande," es necesario determinar si el impuesto grava solamente á los herederos, ó si grava á los legatarios, y á cuáles de ellos.

III

El señor Síndico, además de liquidar el impuesto sobre todos los bienes de la sucesión, duplica las cantidades liquidadas, y dice: "aunque creo que el espíritu del decreto número 52 de 1886, de 16 de Febrero, puede favorecer á esta sucesión, sin embargo, la letra terminante de aquella disposición no le otorga su gracia."

La aplicación que el señor Síndico da al decreto del señor Gobernador de Cundinamarca es absurda, porque ella conduce á estos resultados: muerto un individuo el 18 de Enero de 1884, sus bienes no pagan derechos dobles al Lazareto, aunque el juicio de sucesión no fuera iniciado sino á fines de Diciembre de 1885, esto es, casi á los dos años después de la muerte; pero muerto un individuo el 5 de Octubre, y aun el 31 de Diciembre de 1884, y promovido el juicio de sucesión en la misma época que el primero, sí pagan sus bienes derechos dobles. Por manera que en una mortuoria en que se dejó pasar casi íntegramente el año fatal antes de la guerra, no hay derechos dobles; y sí los hay en una mortuoria en que apenas empezaba á correr ese término — ó no había empezado todavía — cuando estalló la gue-

rra de 1884. Es claro que si en el primer caso no hay derechos dobles, con mayor razón no los hay en el otro. Quien concede lo más concede lo menos, pues si donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, también debe haberla donde hay mayor razón. Las interpretaciones absurdas ó contradictorias son inadmisibles; por consiguiente, el tenor literal de una ley no se debe acoger sino cuando no destruye el efecto de ella, cuando no la pone en contradicción consigo misma. Hay una parte clara del decreto, y es ésta: no pagan derechos dobles las mortuorias cuyo año fatal se venció de 18 de Enero á 1º de Octubre de 1885; pues evidentemente esa parte clara y los considerandos del decreto son bases ciertas para la aplicación y la inteligencia de éste en los demás casos que ocurran. ¿Por qué será que el señor Síndico ve que el espíritu del decreto favorece á los herederos del doctor Antonio María Silva? Es claro, porque ve que esa inteligencia que él llama el espíritu del decreto, es la racional, la congruente con la parte de la disposición que no da lugar á dudas.

En nuestro concepto, el decreto citado es de estricta aplicación á la mortuoria del doctor Antonio María Silva; y para robustecer las razones que hemos expuesto, acompañamos el comprobante de la inteligencia que el señor Secretario de Hacienda de Cundinamarca da á ese decreto, según la cual "no puede cobrarse dicho recargo á las mortuorias cuyo año fatal se venza hasta el 1º de Octubre del presente año, siempre que las mortuorias se hayan promovido judicialmente antes del 1º de Enero del año en curso."

Por tanto, señor Juez, pedimos á usted respetuosamente que impruebe la liquidación hecha por el señor Síndico del Lazareto y le ordene que la haga de nuevo sobre estas bases:

1ª Que no debe liquidar el impuesto sino sobre los $ 99,840, valor de la hacienda de "Hato-Grande"; y

2ª Que, de conformidad con el decreto número 52 del presente año, expedido el 16 de Febrero por el señor Gobernador de Cundinamarca, no es el caso de pagar derechos dobles.

Además, pedimos á usted que determine si es el cuatro ó el seis por ciento lo que debe liquidarse sobre la cantidad expresada;

en otros términos, si el impuesto grava solamente á los herederos ó si grava también á los legatarios, y á cuáles de éstos.

Bogotá, Septiembre 22 de 1886.

Señor Juez.

JOSÉ IGNACIO ESCOBAR—ELADIO C. GUTIÉRREZ.

Señor Magistrado.

I

Nosotros, José Ignacio Escobar y Eladio C. Gutiérrez, hablando en el juicio de sucesión del doctor Antonio María Silva, el primero como apoderado de las señoras Sixta Suárez de Umaña y Tulia Suárez de Fonnegra, y de las señoritas Veturia Suárez y Clementina Suárez Santander, y el segundo como apoderado de los albaceas señores Onofre Vengoechea y Alfredo Valenzuela, á vos respetuosamente exponemos:

Habiendo el señor Síndico del Lazareto liquidado los derechos del Ramo sobre los bienes muebles de la mortuoria del doctor Antonio María Silva, situados fuera del país, hubimos nosotros de objetar en esa parte la liquidación, bien que sin conocer las razones en que se fundara para hacerla el señor Síndico del Lazareto, pues él no las adujo sino al contestar nuestras objeciones. El señor Juez 3º del Circuito, que conoce de la causa, no halló fundadas esas razones, y ordenó, por auto de 27 de Septiembre último, que se rehiciese la liquidación gravando solamente los bienes situados en el Departamento de Cundinamarca. El señor Síndico del Lazareto pidió revocatoria de esa providencia, é interpuso en subsidio, para ante vosotros, el recurso de apelación. Negada aquélla y concedida ésta, ha venido el asunto á vuestro conocimiento.

Por la circunstancia expresada arriba no habíamos podido nosotros tomar antes parte en el debate; y ahora, cuando se nos presenta la ocasión de hacerlo, vemos que nos queda muy poco nuevo que decir, porque el señor Juez ha tratado con mucha lucidez todos los puntos que se discuten. Tendremos, pues, que limitarnos á espigar en el campo donde él ha cosechado.

II

En punto á jurisdicción é imperio en materia de sucesiones, es explícita y clara nuestra legislación. "La sucesión en los bienes de una persona, dice el artículo 1024 del Código Civil, se abre en el momento de su muerte en su último domicilio" y "se regla por la ley del domicilio en que se abre." Habiendo tenido el doctor Antonio María Silva su último domicilio en Bogotá, es manifiesto, conforme á esta doctrina, que la causa de sucesión de sus bienes está bajo el imperio de la ley de Cundinamarca. El señor Síndico del Lazareto acepta esta conclusión, y hace de ella el punto de partida de su razonamiento.

Nos parece, pues, que podemos dar por sentados, como consecuencia de lo que acaba de decirse, los siguientes hechos:

Primero—No se trata de aplicar una ley extranjera en el territorio del Departamento. Lo que se debate es si la ley de Cundinamarca grava ó nó con derechos del Lazareto los bienes muebles de la mortuoria del doctor Antonio María Silva, situados en el extranjero. El fallo de primera instancia resolvió negativamente la cuestión, y á vos toca confirmarlo ó revocarlo. Pero en ningún caso tendreis que entrar á decidir si las leyes extranjeras gravan ó nó esos bienes, puesto que este punto no se ha discutido en el proceso.

Segundo—Tampoco se trata de dirimir un conflicto entre el Derecho privado de diferentes naciones. No se discute si es la ley extranjera ó la de Cundinamarca la aplicable al caso, sino que admitida la primacía de la última, se controvierte sobre la inteligencia que debe dársele.

Creemos, según esto, que no hay para qué traer aquí á cuento el Derecho internacional privado; porque esta ciencia para lo que da reglas, no es para interpretar la legislación de cada país, sino para decidir los conflictos entre el Derecho privado de diversas naciones, ó sea para aplicar las leyes civiles de una nación en el territorio de un Estado extranjero.

Tal es el objeto del Derecho internacional privado, según Fœlix, que es el más eminente de sus expositores. Westlake, citado por Calvo, lo define así: "Es la parte de la jurisprudencia privada que determina ante los Tribunales de qué nación deben ventilarse las controversias, y por las leyes de qué nación deben decidirse."

Aquí está admitido que son los Tribunales cundinamarqueses los que deben conocer de la controversia, y que ella debe decidirse según la ley de Cundinamarca.

Además, suponiendo que hubiera conflicto de leyes, éste no sería entre leyes civiles, ó sea entre el Derecho privado de diferentes naciones, pues la ley que ha motivado esta cuestión es una ley fiscal, y es sabido que las de esta clase son de Derecho público, porque establecen una relación jurídica directa entre el soberano y los gobernados, y nó entre particulares, como lo hace el Derecho civil ó privado.

Esa ley fiscal es el parágrafo del artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870, que dice así:

"Esta contribución (la del Lazareto) recaerá *únicamente* sobre los bienes pertenecientes al testador ó donante, *situados dentro del territorio del Estado.*"

Se trata, pues, de entender rectamente una ley de Cundinamarca, y para eso no hay que ir á buscar criterio ó guía al Derecho internacional privado, sino á las reglas de interpretación que nuestra misma legislación ha dado en el capítulo 3º del título preliminar del Código Civil.

Una de ellas dice que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, cuando el legislador no las haya definido expresamente para ciertas materias.

El sentido natural y obvio de las palabras "territorio del Estado," según el uso general, es el mismo que les da el artículo 1º de la antigua Constitución de Cundinamarca; y entendidas de esa manera, no ofrece la disposición de que se trata ni una sombra de duda.

Podeis, señor Magistrado, preguntar á las primeras veinte personas que encontreis, si una vajilla que se halla en París está situada dentro del territorio de Cundinamarca, en la seguridad de que ninguna os contestará afirmativamente.

La voluntad del legislador de excluír del impuesto del Lazareto los bienes situados fuera del Estado es perentoria, y está expresada en términos inequívocos, que deslumbran, según la expresión del señor Juez, por su claridad y precisión.

Por consiguiente, debe estarse al precepto del artículo 16 del Código Civil, que dispone que no se desatienda el tenor literal de la ley, cuando el sentido es claro, á pretexto de consultar su espíritu.

Interpretar es descubrir, esclarecer el sentido exacto y verdadero de la ley; para que haya interpretación es menester, pues, que haya alguna oscuridad, alguna duda. En este caso no la hay: el sentido de la ley está de manifiesto, salta á la vista, se comprende á primera lectura sin esfuerzo alguno de la inteligencia. Cuando la ley es clara y positiva, dice Demolombe, no hay lugar á interpretación: ella debe aplicarse aun cuando no parezca conforme á los principios generales del Derecho ó á la equidad. (Cours de Code Napoleón, pág. 132, T. 1).

III

El señor Síndico del Lazareto saca la cuestión de este campo en que naturalmente debiera tratarse, para traerla á otro menos desfavorable á su pretensión. En éste aceptamos también el debate.

La ley fiscal que venimos analizando, al exceptuar de los derechos de Lazareto los bienes situados fuera del Estado, se sirve de la palabra genérica *bienes*, que comprende las dos especies de muebles y raíces. El señor Juez entiende, y así se ha entendido hasta ahora, que la excepción se refiere á los primeros, mientras que el señor Síndico del Lazareto juzga que se refiere á los segundos. Examinemos brevemente el fundamento de ambas doctrinas.

Los que sustentan la primera dicen que la excepción se refiere á los bienes muebles; porque la ley de Cundinamarca no extiende su autoridad á los inmuebles situados en los países extranjeros, según el Derecho internacional, y es un axioma de jurisprudencia que las leyes se dan para las personas y las cosas sujetas al imperio del soberano que las dicta.

No es lícito distinguir donde la ley no distingue; pero la distinción es aquí necesaria, á causa de la imposibilidad legal de referir la excepción á una de las dos especies comprendidas en el género. Esta imposibilidad procede de que, teniendo cada Estado el derecho exclusivo y absoluto de legislar sobre los inmuebles que constituyen su territorio, no puede ningún soberano legislar sobre inmuebles

extranjeros, sin violar la soberanía é independencia de las otras naciones; y se legisla sobre una cosa tanto al incluírla en una regla legal como al exceptuarla de ella.

El señor Síndico del Lazareto sostiene, al contrario, que lo exceptuado del impuesto son los inmuebles; y se funda en que los muebles que se hallan en el extranjero se consideran situados en el domicilio de su propietario, según el Derecho internacional privado, por lo cual no puede referirse á ellos la excepción, puesto que están legalmente situados dentro del territorio del Estado.

Supongamos que la ley estuviese redactada así: "Esta contribución recaerá únicamente sobre los bienes situados fuera del territorio del Estado." El Juez, al aplicarla, podría decir sin vacilar: la ley cundinamarquesa no puede, sin atentar á la soberanía é independencia de las demás naciones, gravar los inmuebles que en ellas tengan los cundinamarqueses; luego la disposición se refiere á los bienes muebles, porque, de lo contrario, habría que convenir en que ella no tendría objeto, lo cual es inadmisible. Que no pueden gravarse con impuestos los inmuebles situados en el extranjero, es cosa indudable, pues así lo estatuye un precepto claro del Derecho internacional, que don Carlos Calvo formula así: "Las leyes fiscales del país á que pertenece el extranjero no son aplicables á los inmuebles que él tenga en otro país: los inmuebles no pueden ser gravados sino en el país donde están situados, y las profesiones en el lugar en que se ejercen" (p. 224, t. 11). Si no podía el legislador gravar esos bienes, tampoco tenía porqué exonerarlos del gravamen. Por manera que lo que es evidente, dada la redacción que hemos supuesto, no lo es menos en la que realmente tiene la disposición.

Según lo visto, sostiene el señor Síndico del Lazareto que la ley ha exceptuado de la contribución precisamente aquellos bienes sobre los cuales no puede imponerla sin atentar á la soberanía é independencia de las otras naciones, y sobre los cuales no podría hacerse efectiva aunque estuviese claramente establecida, porque la base para la liquidación de los derechos del Lazareto es el inventario, y los Tribunales cundinamarqueses no tienen jurisdicción para inventariar inmuebles situados en países extranjeros.

O en otros términos, la ley, según la doctrina del señor Síndico del Lazareto, exceptúa de la regla una cosa que no puede incluírse

en ella, y hace una excepción que no exceptúa nada realmente, lo cual, sobre no ser mucha liberalidad, supone falta de juicio en el legislador, pues la disposición, en ese supuesto, no se aplicaría á cosa alguna.

Esto podría objetar al señor Síndico del Lazareto un partidario de la tesis anteriormente expuesta. Nosotros, por nuestra parte, creemos que no hay necesidad de hacer distinción alguna; porque en la prohibición de gravar bienes situados en el extranjero, están comprendidos los muebles, según el Derecho internacional, como lo demostraremos adelante.

Previendo naturalmente estas objeciones, el señor Síndico del Lazareto ha tratado de atenuarlas y contestarlas ó explicarlas. Veamos cómo:

"Pero se dirá (habla el señor Síndico): si es principio incontestable que á los bienes raíces situados fuera del Estado no alcanza la ley de éste, ¿cómo explicar entonces la redundancia de la misma ley, si la disposición del parágrafo 3º fuese aplicable únicamente á los bienes raíces? Yo hallo la explicación muy sencilla. Las naciones son muy escrupulosas en todo lo referente á su imperio, y por la misma razón que no permiten ni toleran que él sea vulnerado de modo alguno, acentúan también, siempre que se presenta la ocasión, el principio de que sus leyes no rigen á personas ó á cosas que están fuera de su imperio."

Realmente las naciones son muy celosas de su soberanía é independencia, como lo son los hombres de su honor y de su dignidad; pero ni éstos, cuando son sensatos, ni aquéllas, manifiestan ese celo con promesas de no vulnerar los derechos ajenos, las cuales son siempre ofensivas en cuanto implican la creencia del promisor en la posibilidad material y moral del acto contrario.

Las promesas de no ejecutar hechos imposibles — y lo son legalmente los prohibidos por la ley — carecen de fuerza, y aun son inmorales cuando se espera ó se recibe recompensa por ellas. Acentuar el principio de que sus leyes no rigen á personas y cosas no sometidos á su imperio, es, en el fondo, ofrecer el Soberano abstenerse de hechos prohibidos por el Derecho internacional. ¿Cómo, pues, declaraciones que no producirían efecto alguno entre particulares, sí podrían producirlo entre las naciones, y de tal importancia

que el hacerlas fuese el medio aconsejado á los Soberanos para resguardar el primero de sus derechos y cumplir el primero de sus deberes?

¿Para qué serviría, por otra parte, el axioma positivo de Jurisprudencia, de que las leyes se dirigen á las personas y cosas á quienes obligan, si en cada caso hubiera que estar repitiendo el principio negativo de que las leyes no rigen lo que no deben regir? Decimos en cada caso, porque, según la teoría del señor Síndico del Lazareto, el principio negativo debe ser acentuado "siempre que se presenta la ocasión," es decir, en todos los casos, porque siempre que se manda ó se prohibe ó se permite algo, es buena ocasión para decir que el mandato, la prohibición ó la permisión no se refieren á personas ó cosas sometidas al imperio de otros Soberanos. Mayormente cuando, en el sentir del señor Síndico, por mucho que proclamen las naciones este principio y por repetidas que sean las veces en que lo consignen en sus Códigos, jamás se estimará esto como vana redundancia ni como ridícula ostentación. Se comprende bien, además, que al omitir la acentuación del principio en algún caso, se cometería una falta de cortesía para con las demás naciones, á las cuales se les daría á entender indirectamente que en ese caso sí no les respetaría su soberanía é independencia el Estado de Cundinamarca.

La teoría puede ser excelente, pero es el hecho que las naciones, ó no la conocen, ó si la conocen no la practican.

Juzgado según el criterio del señor Síndico del Lazareto, el Legislador de Cundinamarca ha sido muy poco "escrupuloso en lo referente á su imperio," porque no ha aprovechado una sola ocasión para acentuar el principio de que sus leyes no se aplican á lo que no deben aplicarse. Era una buena ocasión para ello la que se le presentó, por ejemplo, al consignar en el Código Civil el principio del imperio absoluto y exclusivo de la legislación cundinamarquesa sobre los bienes raíces situados en el Estado. Allí, en efecto, venía como de molde el reconocimiento correlativo de que la legislación cundinamarquesa no tendría efecto alguno extraterritorial en esta materia; y sin embargo, el Legislador no lo hizo.

El Código Civil francés, al estatuír en el artículo 3º que las leyes relativas al estado y capacidad civil de las personas siguen á los

franceses donde quiera que vayan, no dijo que las leyes personales extranjeras seguirían á los extranjeros en Francia; ni hizo tampoco nuestro Código una declaración semejante en el artículo 11 del Código Civil, que contiene la misma disposición; y esto á pesar de que no hay un principio de Derecho internacional más universalmente admitido que el de que las leyes personales viajan con los hombres.

Véase, pues, que las naciones, lejos de aprovechar todas las ocasiones que se les presenten para proclamar el principio de que nos habla el señor Síndico del Lazareto, dejan de consignarlo aun en casos como éste, en que sí debieran hacerlo, por razones muy poderosas de otro orden, que no es del caso expresar aquí.

Como el señor Síndico del Lazareto no ha presentado un ejemplo de alguna nación que haya consignado el principio negativo, no queda, para confirmar su doctrina, otro caso que el mismo que se trata de explicar con ella, y los análogos de otras legislaciones, encaminados á impedir que se graven con impuestos, de una manera indirecta, bienes situados en países extranjeros.

Nos parece, pues, que fundados en las precedentes consideraciones, podemos aseverar que el señor Síndico del Lazareto no ha explicado satisfactoriamente lo que él llama la redundancia de la ley, y que, por consiguiente, queda en pié la objeción, que es gravísima, pues consiste, como queda dicho, en que la disposición carece de objeto, entendida como quiere el señor Síndico que se entienda.

IV

Tomemos ahora en consideración el punto cardinal del debate. El señor Síndico del Lazareto sostiene, como queda dicho, que á los bienes muebles no puede referirse la excepción de la ley, porque ellos deben reputarse situados en el Estado de Cundinamarca, donde tuvo su último domicilio el doctor Antonio María Silva, conforme á un principio de Derecho internacional privado que se enuncia, comunmente, diciendo que los muebles siguen á su dueño, ó que se consideran adheridos á su persona. Esta tesis la resume el señor Síndico del Lazareto gráficamente así:

....“ al emplear la ley la locución ‘situados dentro del territorio del Estado,’ lo que dice es: bienes ó personas sobre los cuales ejerzo mi imperio.”

El imperio se ejerce:

1.° Sobre el territorio nacional propiamente dicho, esto es, el conjunto de inmuebles que lo constituyen, y sobre los bienes muebles situados en él;

2.° Sobre los nacionales que lo habitan;

3.° Sobre los extranjeros, mientras están dentro del territorio;

4.° Sobre los nacionales y sobre los bienes muebles situados en el extranjero, en ciertos respectos; y

5.° Sobre los actos y contratos verificados ó celebrados en el territorio, á los cuales se considera incorporada la legislación bajo cuya autoridad se verificaron ó celebraron.

Estas personas, cosas y actos tienen una cualidad común, á saber: una relación de dependencia con respecto á un mismo Soberano; y muchas diferencias, de las cuales enumeraremos las cardinales, contrayéndonos á las personas y cosas de que tratan los números 1° y 4°, que son las que están relacionadas con la cuestión que se debate.

El imperio sobre el territorio es una consecuencia inmediata y directa del principio de que cada nación posee y ejerce sóla la soberanía en toda la extensión de sus dominios. El imperio sobre los nacionales y los bienes muebles situados en el extranjero, es una excepción de ese principio fundada en la conveniencia mutua y en el consentimiento tácito de las naciones, á la cual es aplicable, por supuesto, la máxima de que "la excepción confirma la regla en el caso no exceptuado." El imperio sobre el territorio es un derecho absoluto, que excluye toda ingerencia directa ó indirecta de las legislaciones extranjeras, y que no tiene más límite que el que el Derecho natural impone al Soberano. El imperio sobre los nacionales y los bienes muebles situados en el extranjero es, al contrario, un derecho limitado y dependiente del querer de los demás Estados, los cuales pueden, por consiguiente, restringirlo y aun anularlo del todo. Así, por ejemplo, el Reino de Babiera, el Cantón de Berna y la República de Chile sujetan los bienes muebles á la ley de su situación, excluyendo la del domicilio del propietario; y en la práctica se han presentado en Francia cuestiones que han sido resueltas de una manera y por razones que parecen consagrar el principio de que las leyes extranjeras no siguen á los extranjeros en Francia.

(Demolombe, T. 1º, pág. 118). Hasta los nombres de las leyes que se refieren á esas cosas y personas, son diferentes: las unas se llaman estatutos reales, las otras estatutos personales, y las relativas á los actos, estatutos mixtos.

En una palabra, estas personas, cosas y actos, que tienen algo de común y mucho de diferente, son lo que la lógica y la gramática llaman especies de un mismo género. El territorio y los bienes muebles de un nacional, situados en el extranjero, están, con respecto al género, "personas y cosas sujetas al imperio de un Soberano," en la misma relación en que están las especies sentencia definitiva, enajenación de bienes raíces, testamento, patente de privilegio, &c. con relación al género, "títulos y actos sujetos al registro." Decir que donde la ley habla del territorio, debe entenderse que habla de todas las otras cosas y personas sujetas al imperio del mismo Soberano, equivale á afirmar que la palabra que nombra la especie comprende el mismo número de ideas y se aplica al mismo número de individuos que la que nombra el género. Con esta lógica puede sostenerse que donde la ley dice "testamento," debe leerse "títulos y actos sujetos al registro;" que donde la ley requiere "hipoteca," debe entenderse que exige "caución;" y que donde la ley dice "prescripción," hay que leer "modos de adquirir el dominio."

Cabalmente la consecuencia contraria es la corriente: la palabra que nombra la especie es de interpretación estricta: no es lícito, por tanto, extender al género lo que la ley dice de la especie. ¿Qué sería de las relaciones de familia, si donde la ley dice "hijos legítimos," pudiese entenderse que dice "hijos?" ¿A dónde iríamos á dar, si donde la ley fiscal dice "aguardiente de caña," pudiese entenderse que ha querido decir "líquido"? Qué cundinamarqués no habría estado en la cárcel, si donde la ley de policía dice "vagamundos ó beodos," se leyese "hombres?"

La ley que grava únicamente el aguardiente de caña, exonera los otros líquidos de la contribución. La ley que sujeta á tutela ó curatela á los menores, dementes y disipadores, deja en libertad á los demás hombres para administrar por sí mismos sus intereses. Del mismo modo, la ley que grava con derechos de Lazareto únicamente los bienes situados dentro del territorio del Estado, exceptúa del impuesto los que están fuera de él. Si no fuera así, habría que ad-

mitir que no tenía objeto la limitacion de la ley, lo cual no es posible, porque la hermenéutica parte, y no puede menos de partir, del supuesto de la sensatez y sano juicio del Legislador.

Las consecuencias de la doctrina del señor Síndico del Lazareto guardan armonía con sus premisas:

En efecto, donde la ley dice bienes "situados dentro del territorio del Estado," debe leerse "personas ó bienes sujetos á mi imperio." Los ganados de un cundinamarqués, situados en Venezuela, están sujetos, bajo ciertos respectos, al imperio de la ley de Cundinamarca. Luego esos ganados deben pagar el derecho de degüello con que están gravados los ganados situados dentro del territorio del Departamento.

Los cundinamarqueses residentes en París están sometidos, también, bajo ciertos respectos, á la ley de Cundinamarca. Luego pesa sobre ellos el gravámen del trabajo personal subsidiario á que estamos sometidos los cundinamarqueses que vivimos dentro del territorio del Departamento.

Pero dirá el señor Síndico del Lazareto que á estos cundinamarqueses, y á aquellos ganados, se les aplica la ley de la residencia, según el artículo 13 del Código Civil.

Convenido; pero entonces no es verdad que donde la ley dice bienes "situados dentro del territorio del Estado," debe entenderse que dice "personas ó cosas sujetas á mi imperio." Si los bienes muebles de la mortuoria del doctor Antonio María Silva, que se hallan en París, están "situados dentro del territorio del Estado," y se les grava, en consecuencia, con derechos de Lazareto, ¿qué razón hay para que no estén situados también dentro del territorio del Estado los ganados que un cundinamarqués tenga en Venezuela, y para que no paguen, en consecuencia, el derecho de degüello? ¿Hay alguna diferencia entre los dos casos? Y si no la hay, y si en ambos concurre la misma razón, ¿por qué no se les aplica la misma disposición del Derecho?

Estas consecuencias son absurdas, sin duda, pero no podrá negársenos que están lógicamente deducidas del principio sentado por el señor Síndico del Lazareto, lo cual lleva naturalmente á pensar que no es correcta una inteligencia de la ley que á tales resultados conduce.

V

Hemos dicho que en nuestro concepto no había para qué traer á cuento en este debate el Derecho internacional; pero ya que esto se ha hecho, vamos á demostrar que él también favorece la causa que sostenemos.

La ley personal de cada individuo, que es la de la nación á la cual pertenece, y que le sigue á donde quiera que va, es la que hay que consultar para determinar la nacionalidad del individuo, su estado civil, su capacidad para adquirir domicilio, para disponer ó recibir por testamento ó por donación, para disponer de bienes muebles ó inmuebles, para obligarse por contratos ó convenciones, para estar en justicia. La misma ley rige la validez y los efectos del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los consortes, y en cuanto á la condición de los hijos, la patria potestad, la tutela, &c., &c. (Calvo, página 163, tomo II).

Nótese que en esta enumeración, que abreviamos, de los estatutos personales ó que viajan con las personas, no se comprenden sino leyes civiles, esto es, leyes que determinan el estado y la capacidad civil de las personas, ó que establecen relaciones jurídicas entre particulares. No se menciona entre ellos ninguna ley de Derecho público, esto es, de aquellas relativas á la organización y administración del Estado, las cuales crean relaciones jurídicas directas entre el Soberano y sus súbditos. Estas leyes no siguen al individuo en país extranjero, ni tienen efecto alguno más allá de los límites del territorio; y se comprende bien que así tiene que ser, porque, si se admitiera el principio opuesto, el Soberano mismo podría llegar á estar sujeto á la jurisdicción de los Tribunales extranjeros, lo cual, sobre ser contrario á su dignidad, menoscabaría la soberanía nacional.

Ahora; que las leyes que imponen contribuciones son de Derecho público, es punto no sujeto á duda, puesto que ellas, al crear derechos á favor del Soberano, imponen las obligaciones correlativas á los ciudadanos ó súbditos, esto es, establecen un vínculo jurídico directo entre éstos y aquél. Por esa razón el imperio de la legislación fiscal no se extiende más allá del país para el cual se ha expe-

dido. "Notaremos también, dice Bello, que las leyes y reglamentos fiscales no obran fuera del territorio" (página 105, edición de Bogotá). El mismo autor juzga que las naciones modernas han llevado su independencia en esta materia más lejos de lo que la equidad parece prescribirles." Es una regla, agrega, en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, que una nación no está obligada á darse por entendida de los reglamentos comerciales y fiscales de otra, y por consecuencia de esta regla no se rehusa la protección de las leyes á los contratos relativos al tráfico de los ciudadanos con los súbditos de las potencias extranjeras, aunque en los contratos mismos se eche de ver que se trata de una especie de tráfico que las leyes de estas potencias prohiben."

Por otra parte, la presunción legal está á favor del estatuto real, que es derivación inmediata del derecho de soberanía sobre el territorio, y no del estatuto personal, que es precisamente la excepción del principio. "De aquí se sigue, dice Fœlix, que cuando el caso de excepción no existe, es decir, cuando no se trata de la universalidad del estado de las personas, es preciso aplicar la ley real. Boullenois expresa en otros términos la misma consecuencia cuando dice que, en la duda sobre la personalidad ó la realidad del estatuto, debe decidirse que es real." (Traité du Droit International privé, pág. 118, t. I).

El señor Síndico del Lazareto no ha citado, ni creemos que pueda citar, un expositor de Derecho internacional que sostenga que las leyes fiscales son estatutos personales. Por consiguiente, aunque no estuvieran expresamente declaradas reales, que sí lo están, habría que tenerlas por tales, por estar á su favor la presunción legal.

Ahora bien, "la ley real rige los bienes situados en el territorio para el cual ha sido dictada, excluyendo la aplicación de la ley personal del propietario y la del lugar donde el acto ha sido celebrado; *pero sus efectos no se extienden jamás más allá de los límites del territorio.*" (Fœlix, obra citada, pág. 117, t. I).

VI

Veamos ahora la doctrina del Derecho internacional privado

en la parte en que trata especialmente del impuestos, para dar la prueba de que las leyes que los establecen son estatutos reales.

"Las leyes que han establecido el impuesto de timbre ó de registro pueden ser calificadas de *estatutos reales*, porque sus efectos no se extienden fuera del territorio de la nación que percibe el impuesto." (Fœlix, obra citada, pág. 4, t. II).

En la nota correspondiente á este pasaje, agrega el mismo Fœlix :

"Estos estatutos reales se aplican tanto á los bienes inmuebles como á los *muebles*."

Algo más adelante (página 12), después de enumerar los actos que la ley francesa exceptúa del impuesto de registro, dice :

"La razón de estas excepciones es que las leyes constitutivas del derecho de registro son *estatutos reales* que rigen las cosas situadas en el territorio francés, y recíprocamente no pueden extenderse á los objetos situados fuera del Reino."

La primera de esas excepciones se refiere á actos verificados en Francia, relativos á la trasmisión de inmuebles situados en el extranjero, la cual se hizo extensiva á los *muebles* por fallo del Tribunal de Casación de 21 de Abril de 1828 (pág. 13).

Sobre el derecho causado por trasmisión por causa de muerte, de bienes situados en país extranjero, hé aquí la doctrina admitida :

"Los bienes inmuebles situados en país extranjero no están sujetos al derecho de trasmisión por causa de muerte, aunque hagan parte de la sucesión de un extranjero ó de la de un francés muerto en Francia, y aunque hayan de pasar á un heredero francés y regíncola : todo depende del lugar de la situación, es decir, del estatuto real. Por el contrario, las trasmisiones por causa de muerte, á extranjeros, de inmuebles situados en Francia, están sujetas á los mismos derechos que tendrían si se hiciesen en favor de franceses" (pág. 14).

"Los muebles corporales situados en país extranjero están exentos del derecho de trasmisión por causa de muerte" (pág. 16).

La legislación prusiana sobre la materia sanciona de una manera más formal aún que la de Francia el principio de que el impuesto no grava más que los objetos que se encuentran en el Reino (pág. 12).

Las leyes austriacas de 5 de Octubre de 1803, 27 de Enero de 1840 y 7 de Enero de 1841, contienen disposiciones análogas (pág. 23).

En cuanto á los muebles incorporales, después de establecer que pagan el derecho los créditos suscritos por franceses en Francia y asegurados con hipoteca de inmuebles situados en ese país, y que por una resolución del Consejo de Estado se exige, además, que tales créditos sean pagaderos en moneda francesa, agrega Fœlix (pág. 16):

"Por consecuencia se ha reconocido que las obligaciones del empréstito romano que son reembolsables en capital é intereses en París y en moneda francesa, están sometidas al derecho de trasmisión por causa de muerte; pero no sucede lo mismo con los *créditos debidos por extranjeros* y *pagaderos en el extranjero*, que dependen de sucesiones abiertas en Francia en provecho de regíncolas."

Que es como si dijéramos, aplicando el principio de Cundinamarca, que no están sujetos al derecho de trasmisión por causa de muerte los créditos debidos por extranjeros y pagaderos en el extranjero, que hacen parte de sucesiones abiertas en el Departamento en provecho de cundinamarqueses.

Este es precisamente el caso en que están las obligaciones de ferrocarriles y las rentas sobre naciones europeas y sobre los Estados Unidos de América, pertenecientes á la sucesión del doctor Antonio María Silva.

Nótese que es á la situación del deudor y al lugar donde debe hacerse el pago á lo que se ha atendido para determinar la situación de los créditos.

La prueba más perentoria de que en derecho están exentos de la contribución los créditos de las mortuorias debidos por extranjeros y pagaderos en el extranjero, es que para que gravitase sobre ellos el impuesto, hubo de ser menester, en Francia, que se expidiera una ley especial para ello, á saber: la ley de 18 de Mayo de 1850, la cual dispuso en su artículo 7º que pagarían el derecho de trasmisión por causa de muerte los fondos públicos y las acciones de compañías industriales y financieras extranjeras dependientes de sucesiones regidas por la ley francesa. La ley de 13 de Mayo de 1863 extendió á las obligaciones de la misma clase de compañías lo

que la ley de 1850 había establecido únicamente para las acciones. (Fœlix, pág. 16).

Obsérvese que después de estar gravados los fondos públicos y las acciones de compañías extranjeras, no se creyó aplicable la ley á las obligaciones de esa misma clase de sociedades, á pesar de la evidente analogía de los dos casos, y que, en consecuencia, para que el impuesto recayese sobre las últimas, se juzgó indispensable expedir una ley que las gravase expresamente; lo cual prueba que tales disposiciones se consideraban por el legislador francés, no como confirmaciones de un principio general, sino como excepciones de él.

Como estas excepciones no se han hecho en Cundinamarca por medio de leyes, el principio general conserva toda su fuerza en el Departamento, y por consiguiente á él deben los Jueces conformar sus fallos, con tanto mayor razón cuanto la equidad exige que no grave el Soberano bienes que se hallan bajo el amparo y protección de Gobiernos extranjeros.

VII

Otro argumento que con carácter de decisivo hace el señor Síndico del Lazareto, es el de que el parágrafo del artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870 está ó fué virtualmente derogado por el artículo 1º de la ley 26 de 1874.

A este respecto dijo el señor Síndico del Lazareto lo siguiente:

"Esta argumentación, que forma un círculo vicioso, y que, según he demostrado, es insostenible jurídicamenre, dió origen á que el Legislador cortara de raíz el mal, especialmente tratándose de sucesiones testadas, como la del señor Silva, y con tal objeto, en el año de 1874, por medio del artículo 1º de la ley 26, dijo:

"Toda persona, corporación ó entidad á quien un testador hubiere dejado algunos bienes ó rentas, ya sea por herencia, donación ó legado, pagará el impuesto del Lazareto por lo que le corresponda, en las proporciones que señala el artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870 (número 1), que establece un Lazareto en el Estado."

"De acuerdo con esta disposición, toda duda que pudiera surgir del tenor del artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870, que nó de su espíritu, ha dejado de existir, porque la disposición que

acabo de trascribir no grava á la persona por interposición de los bienes, como lo hacía el artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870, sino que se dirige directamente á la *persona* y le impone una contribución por lo que le corresponda en la sucesión, y en la proporción que señala el artículo 3º de la ley citada, de 10 de Noviembre de 1870.

"Creo que el artículo 1º de la ley de 1874, copiado, no necesita de interpretaciones ni de aclaraciones de ninguna especie, porque la claridad de su disposición resiste cualquier medio que pueda emplearse para eludir su cumplimiento; aun el que antiguamente se empleaba, y que parece quiere hoy resucitarse, solicitando un *rescripto* especial del Príncipe ó del Supremo Imperante, que librara al solicitante de algún gravamen ó pena ya impuestos. Esa disposición se dirige á la persona, sin rodeos de ninguna especie, y lo hace así, entre otras razones, para cerrar todo camino que pudiera conducir al heredero á eludir el pago del impuesto; camino que la doctrina aislada é incoherente alegada por los señores apoderados de los herederos presenta muy ancho y muy fácil, pues bastaría al heredero asegurar que los bienes muebles, materia de la trasmisión, se hallan fuera del territorio, para que quedasen exceptuados del pago del impuesto."

Y en su segundo alegato volvió á decir:

"No me explico cómo precepto tan terminante ha podido pasar desapercibido, cuando sé el prolijo cuidado con que usted busca las leyes aplicables á cada caso, y más las que responden á la justicia que, como en el presente, salta á la vista con fuerza deslumbradora. Puede suceder que la misma claridad ofusque, y, en esta situación, el medio más seguro de evitar la caída es cegar el precipicio con el obstáculo que opone la realidad de las cosas.

"Yo pregunto: El señor Silva no murió bajo disposición testamental? No ha nombrado herederos y legatarios? No ha dejado á unos y á otros algunos bienes? Porqué, pues, no pagan el impuesto del Lazareto por lo que les corresponde en las proporciones que señala el artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870? Repito aquí lo que he dicho á usted. Toda discusión ó duda que pudiera surgir del tenor del parágrafo del artículo 3º de la ley de 10 de Noviembre de 1870 y al respecto de la situación de los bienes,

fué cortada por el Legislador por medio del artículo trascrito de la ley 26 de 1874. La disposición de este artículo no tendría objeto alguno, si por ella no se entendiesen gravadas las personas de los asignatarios. No haga usted recaer el precepto de este artículo sobre las personas sino sobre los bienes, y tendrá que, remitiéndose tal artículo á todo lo demás, al 3° de la ley de 10 de Noviembre de 1870, su disposición sería inútil."

Se ve en esta argumentación que el señor Síndico del Lazareto, para sostener su tesis, ha sido conducido á afirmar que el artículo 1° de la ley 26 de 1874 fué expedido precisamente para "cortar de raíz el mal," "para cerrar todo camino que pudiera conducir al heredero á eludir el pago del impuesto," "para cortar toda discusión ó duda que pudiera surgir *del tenor del parágrafo del artículo* 3° *de la ley de* 10 *de Noviembre de* 1870 *al respecto de la situación de los bienes;*" en suma, que dicho artículo 1° fué expedido para gravar directamente á los asignatarios, sin consideración á la situación de los bienes, y que por tanto, derogó ó reformó el parágrafo del artículo 3° de la ley de 10 de Noviembre de 1870.

No hay, señor Magistrado, sino dos maneras de derogar una ley: ó diciéndolo expresamente el Legislador en una ley posterior, ó expidiendo una ley posterior cuyas disposiciones sean incompatibles con las de la anterior. En el caso presente, no hay evidentemente derogatoria expresa: veamos, pues, si la hay tácita.

Entendemos que dos leyes son incompatibles cuando no pueden aplicarse á un mismo tiempo, porque la aplicación de la una excluye la aplicación de la otra. Así, si en el caso que nos ocupa, el artículo 1° de la ley 26 de 1874 hubiera dicho que el impuesto del Lazareto gravaría todos los bienes inventariados, cualquiera que fuera su situación, habría quedado tácitamente derogado el parágrafo citado, porque el impuesto gravaría aun los bienes que no estuvieran situados dentro del territorio del Estado, con tal de que estuviesen incluídos en el inventario.

Tal como está concebido el artículo 1° de la ley de 1874 no es incompatible con el parágrafo del artículo 3° de la ley de 10 de Noviembre de 1870, pues ambos pueden aplicarse á un mismo tiempo. Pueden, en efecto, pagar todos los asignatarios el impuesto del Lazareto por lo que les corresponda en las proporciones que señala

dicho artículo 3.°, y hacer ese pago únicamente sobre el valor de los bienes situados dentro del territorio del Estado.

No comprendemos cómo si el objeto del artículo 1º de la ley de 1874 hubiera sido "cortar de raíz el mal," "cortar *toda discusión ó duda que pudiera surgir del parágrafo del artículo 3º de la ley de 1870 al respecto de la situación de los bienes*" y "cerrar *todo camino* para eludir el pago del impuesto," en vez de derogar expresamente el parágrafo, que es tan explícito y terminante, se dictara una ley que nada dice contrario á él, y que, aun entendida como la entiende el señor Síndico del Lazareto, no llenaría aquel objeto, porque no cortaría de raíz el mal, ni cerraría todo camino para eludir el pago, sino que establecería simplemente una distinción injusta é inexplicable entre las sucesiones testadas y las intestadas. En efecto, como el artículo 1º sólo habla de las asignaciones testamentarias, no podría aplicarse sino á ellas, y por consiguiente, para los asignatarios y las sucesiones no testamentarios, siempre habría que aplicar el parágrafo que tanto mortifica al señor Síndico del Lazareto; por manera que una disposición de objeto é intención tan deliberados, encaminada á cortar de raíz un mal conocido y á cerrar todo camino de eludir el pago del impuesto, tendría estos tres caractéres:

1º Que establecería distinciones ó desigualdades injustas entre las dos clases de sucesiones, pues en las testamentarias pagarían el impuesto los bienes situados fuera del Estado, y nó en las intestadas;

2º Que no cortaría, por consiguiente, las raíces del mal sino de un lado, ni cerraría el camino sino para cierta clase de pasajeros; y

3º Que ella misma traería consigo el medio de eludirla, pues bastaría que el testador no hiciese asignaciones expresas de los bienes muebles que tuviera fuera del Estado, sino que dejara éstos para las asignaciones forzosas ó herederos abintestato, para que siendo intestada la sucesión respecto á esos bienes, no le fuera aplicable la ley nueva.

Nos parece, pues, que al atribuírle al artículo 1º de la ley 26 de 1874 el objeto y el sentido indicados, hace el señor Síndico del Lazareto muy poco honor á la sagacidad del Legislador de Cundinamarca.

Ha alegado también el señor Síndico del Lazareto que debe

entenderse el artículo 1º como él lo entiende, porque de lo contrario "esa disposición no tendría objeto alguno." Demostrado yá que el artículo no puede tener la inteligencia, el sentido ú objeto que les atribuye el señor Síndico del Lazareto, vamos á ver si es cierto que ese artículo *no tiene objeto alguno* al no ser entendido como lo entiende el señor Síndico.

El objeto del artículo 1º, en nuestro concepto, fué aclarar ó completar las disposiciones que establecieron el impuesto del Lazareto, las cuales estaban redactadas en términos tales que se prestaban á dudas ó por lo menos á interpretaciones que podían hacer en muchos casos ineficaces ó ilusorias esas leyes. Estas, en verdad, adolecían de dos defectos, á saber:

Primero. Que al tratar de los asignatarios que son parientes colaterales ó extraños, se referían específicamente á los asignatarios que son *herederos*, y dejaban, por tanto, un vacío ó una duda para el caso en que los asignatarios lo son de *legado ;* de manera que si un individuo que tenía $ 100,000, hacía testamento en favor de un pariente colateral ó de un extraño, y, en lugar de instituírlo heredero, le legaba $ 100,000, era dudoso si debía pagar el impuesto del Lazareto, y había buenas razones legales para sostener que no debía pagarlo.

Segundo. Que cuando había varias clases de asignatarios á título universal y á título singular, era también dudoso, por la redacción de los varios casos que enumera el artículo 3º de esa ley, y especialmente por el empleo, al principio de todos ellos, del adverbio "cuando," si se deducía un solo tanto por ciento, y cuál, ó si á cada asignatario se le deducía su cuota especial. O en otros términos, no se sabía en una sucesión testamentaria, en que hubiera, por ejemplo, herederos colaterales y extraños, si se cobraba solo el 4 por ciento, que es el impuesto que grava las asignaciones de los primeros, ó solo el 6 por ciento, que es el que grava las de los segundos, ó si se cobraba á aquéllos el 4 y á éstos el 6 por ciento.

Estos dos inconvenientes son los que hizo desaparecer el artículo 1º de la ley 26 de 1874, pues él establece, no solamente que *á todo* asignatario se le cobre el impuesto por lo que á él le corresponda en las proporciones que establece el artículo 3º de la ley de 1870,

sino también que se paga por toda asignación, sea por herencia, donación ó legado.

Admitida esta inteligencia del artículo 1º, que nos parece natural, sencilla y clara, se esplica perfectamente el que esa disposición no hable sino de las sucesiones testamentarias, pues en las intestadas no hay *legatarios*, sino únicamente *herederos*.

Dijimos en nuestro primer escrito, á propósito de la inteligencia dada á cierta disposición por el Síndico del Lazareto: "Las interpretaciones absurdas ó contradictorias son inadmisibles: por consiguiente, el tenor literal de una ley no se debe acoger sino cuando no destruye el efecto de ella, cuando no la pone en contradicción consigo misma." Este concepto le pareció al señor Síndico del Lazareto severo para él. ¿Cómo calificaría, pues, el señor Síndico este otro, en que alude él á nuestro dicho escrito: "No por medio de una argumentación burlesca se puede eludir la contribución que en ambos países—Francia y Colombia—tiene las cualidades de justa y sagrada?"

En fuerza de las consideraciones expuestas, os pedimos respetuosamente que os sirvais confirmar el auto apelado. *

Bogotá, Noviembre de 1886.

Señor Magistrado.

JOSÉ IGNACIO ESCOBAR—ELADIO C. GUTIÉRREZ.

* Después de presentado este alegato al Tribunal, se le hicieron, para publicarlo, unas pocas variaciones de mera redacción.